



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 16 de marzo de 2023

PROCESO: **250994089-001-2014-00023-00**

CLASE: **Ejecutivo Alimentos**

En atención a la solicitud elevada por los extremos en litigio y conforme lo previsto en el artículo 597 del C.G.P., este Juzgado

DISPONE:

1. **Ordenar** a las partes estarse a lo resuelto en el auto de fecha 27 de mayo de 2015, en cuanto a la terminación del proceso.
2. **Ordenar** la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el presente asunto, en favor de Lizeth Natalia Álvarez Casallas.
Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.
3. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en caso de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense
4. **Ordenar** el desglose de los documentos base de la ejecución en favor de la parte actora. Por secretaría, procédase de conformidad.
5. **Archivar** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112fbc80530a68c45b48763ff62d62b6203bd08a0daf89df48a619322ec7859a**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 16 de marzo de 2023

PROCESO: 250994089-001-2020-00038-00

CLASE: Pertenencia

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 20 de enero de los corrientes, empero, se advierte que la actuación aquí surtida adolece de nulidad y, por tal motivo, se hace superfluo desatar el mismo.

El artículo 133 del C.G.P., señala que *«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado»*.

Aunque ciertamente el núm. 5 del canon 375 Ibídem, refiere que la demanda de pertenencia deberá dirigirse contra los titulares de derecho real que figuren en el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos, no debe perderse de vista que el mismo artículo 54 Ejusdem, indica que podrán ser parte en el proceso *«Las personas naturales y jurídicas (...)»*

En el sub-lite, mediante auto del 9 de septiembre de 2020, se admitió la demanda en contra de Abigail, Estanislao, José Adonai, Irene, María del Carmen y Lucas Sáenz Santos, e Inocencio Santos Barbosa y Lucrecia Farfán de Santos, no obstante, en el actuar procesal se demostró que Estanislao y María Irene Sáenz Santos fallecieron respectivamente el 24 de julio de 2001 y 09 de mayo de 2012 (q.e.p.d.) (Archivos digitales 54)



Ahora, dentro del expediente también reposan las certificaciones emitidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivos digitales 50), las cuales dan cuenta que las cédulas de ciudadanía de Lucrecia Farfan de Santos, Inocencio Santos Barbosa y Estanislao Sáenz Santos, fueron canceladas por ‘muerte’; ello, mediante las Resoluciones 88 del 01 de enero de 1988, 03 de agosto de 2010 y 31 de diciembre de 2002.

En ese orden de ideas, partiendo de la base que por el fallecimiento de los antes mencionados, el cual ocurrió previo a la interposición del litigio, aquellos no tenían capacidad para ser parte, en tanto ya no eran titulares de la personalidad jurídica que les permitiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, se observa que aconteció la nulidad por indebida notificación prevista en el núm. 8 del art. 133 del C.G.P.

Nótese que aquí no procedía la sucesión procesal de que trata el precepto 68 del Estatuto Procesal Civil; y que frente al tema, en un contexto similar al estudiado, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, señaló que:¹

“(...) Total, demandóse a un muerto, quien, por lo mismo, ya no podía ser sujeto procesal. Ni para qué decir que solamente puede demandarse a los vivos.

De suerte que en tal evento era imperioso demandar a sus herederos, aplicando entonces la hipótesis que, dentro de las varias que estimó el legislador en el art. 81 del Código de Procedimiento Civil, se aviniera con este litigio en concreto.

Como así no se hizo, sino que el proceso se adelantó contra aquélla como si estuviera viva, el caso es que fue menguado el derecho de defensa de la aquí recurrente, quien siendo heredera, hoy reconocida en la mortuoria correspondiente (...) ha debido ser convocada al juicio. No habiendo ocurrido, como de hecho no ocurrió, es patente que se configuró la causal de nulidad que prevé el numeral 9 del artículo 140 ejusdem, pues se ofrece la circunstancia exacta de que ni siquiera fue señalada como demandada en el mismo, y, subsecuentemente, jamás se le notificó ni se le emplazó en debida forma.

(...)

¹ Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 5895. 08 de noviembre de 1996. M.P Rafael Romero Sierra



Se ha resaltado el texto anterior, porque bien vale destacar ahora que la nulidad se configura sin que sea imprescindible adelantar disquisiciones de tipo subjetivo: la nulidad se genera sin atenuantes. A la verdad, cualquiera que sea el evento imaginado, lo objetivo, lo irrefutable, es que al proceso se llamó a resistir las pretensiones a un extinto. Por modo que en principio no es de rigor jurídico adelantar pesquisas tendientes a establecer si el demandante conocía que su adversario procesal era inexistente, como lo sugiere aquí la demandada en revisión, toda vez que, aun en el supuesto de haberlo ignorado, la situación seguiría siendo la misma, esto es, que en el extremo pasivo de la relación procesal no hubo más que un muerto. Y se es muerto tanto con el conocimiento de los demás, como sin él. Lo cierto es que la nulidad efunde en todo caso.

La anterior citación se realizó *in extenso*, con el fin de esclarecer que la demanda debió promoverse contra los herederos determinados e indeterminados de las personas fallecidas; descendientes que, digase de paso, no fueron convocados, pues la acción se dirigió directamente contra algunas personas extintas y el emplazamiento surtido (demandados y demás personas indeterminadas) no subsumió al de estos; razón por la cual las actuaciones del curador *ad-litem* no representaron los derechos de los aquí ausentes.

En mérito de las consideraciones que preceden, este Juzgado

RESUELVE:

1. **Declarar** la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de fecha 09 de septiembre de 2020, inclusive.
2. **Advertir** que en auto aparte se decidirá sobre la admisión de la demanda; y que las pruebas legalmente recaudadas conservan validez y tienen eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. (Art. 138 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638812fce3fe7645d80761b5bc965b78df3ddc9c6e423a376a7a00ee07140b3b**

Documento generado en 16/03/2023 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 16 de marzo de 2023

PROCESO: **250994089-001-2020-00038-00**

CLASE: **Pertenencia**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. **Allegue** un poder dirigido a este Despacho, en el que además de precisar claramente los sujetos pasivos de la demanda, indique la cuantía del proceso. (Art. 74 del C.G.P.)
2. **Adecue** el escrito introductor, conforme con los demandados en el presente asunto y su respectivo número de identificación. (Núm. 2 del canon 82 Ibídem)
3. **Apórtelos** los registros civiles de defunción de Lucrecia Farfán de Santos e Inocencio Santos Barbosa (q.p.e.d). (Núm. 2 del art. 84 Eiusdem)
4. **Señale** si ya se abrió el trámite de la sucesión o no de Estanislao y María Irene Sáenz Santos, Lucrecia Farfán de Santos e Inocencio Santos Barbosa (q.e.p.d.); en caso afirmativo, indique los nombres de los cónyuges o compañeros permanentes y de los herederos reconocidos, señalando las direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados cada uno de ellos. En caso de que no se haya iniciado la sucesión, exprese el nombre de los cónyuges o compañeros permanentes y de los herederos por disposición legal o testamentaria, y las direcciones donde pueden ser notificados. En ambos casos, se debe acreditar en debida forma la calidad que se les atribuye.
5. **Solicite** en debida forma la prueba testimonial, conforme lo previsto en el canon 212 del C.G.P.



6. **Sustente** adecuadamente la acumulación de demandas; tenga en cuenta quienes son los titulares de derecho real de cada inmueble objeto de usucapión. (Art. 148 Ibídem)
7. **Presente** la demanda integrada en un solo escrito con las advertencias antes realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920009b5d678689f7df39cce42948c6c3fe2f223b530e9c87a68cafedaa79143**

Documento generado en 16/03/2023 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>